



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271 -2018-MDL/GM

Expediente N° 258-2018

Lince, 04 JUL 2018

LA GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTOS: El Expediente N° 258-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, y el Recurso de Apelación interpuesto por **PANIFICADORA JARDÍN S.A.**, con domicilio en Pje. Cahuide N° 2705, distrito de Lince, y el Memorandum N° 231 de fecha 30 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018,¹⁾ la empresa **PANIFICADORA JARDÍN S.A.**, identificada con R.U.C N° 20122905954, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00440-2018-MDL-GDU, de fecha 30 de abril de 2018, por haber incurrido en la infracción tipificada con código 3.1.27, "Por ocasionar daños en vía pública, calzadas, aceras mobiliario urbano y/u otros", categoría II, la cual sanciona con una multa equivalente a 3 UIT, S/ 4,150.00 soles; correspondiendo la suma ascendente de S/ 12,450.00 (Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 soles), y una medida correctiva de Ejecución de Obra de Reposición por ser considerada Grave (G);

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, la empresa **PANIFICADORA JARDÍN S.A.**, (de ahora en adelante la administrada), en su recurso de apelación SOLICITA se declare NULA y deje sin efecto legal la Resolución de Sanción Administrativa N° M00440-2018-MDL-GDU, argumentando en parte los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

Que, revisando los documentos que obran en el Exp. N° 3063-2017, adjuntos al recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que literalmente señala; "...216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días...";

Que, la administrada argumenta en el literal a): El 12 de enero de 2018, personal de fiscalización levantó en su local un acta por trabajos de reparación de vereda, deteriorada por el estacionamiento de caminos porque personal de la empresa Luz del Sur, había colocado un pozo a tierra dejando sin reparar la vereda, hecho que se les explico, además de contar con autorización municipal mediante Cartas N° 0080-2017-MDL-GDU del 19 de octubre de 2017, y Carta N° 117-2017-MDL-GDU del 28 de noviembre de 2017, firmadas por el Gerente de Desarrollo Urbano;

Que, la administrada argumenta en el literal b): La Gerencia de Desarrollo Urbano, impone la Resolución de Sanción Administrativa N° M00440-2018-MDL-GDU, en la que en su artículo primero, señala que no se han presentado descargos, siendo que al parecer no se ha tomado en cuenta la Carta de fecha 16 de enero de 2018, a través de la cual se da a conocer las Cartas Externas N° 4466-2017 y 5184-2017, comunicando a la municipalidad la refacción y acondicionado del local ubicado en la esquina de Prolongación Iquitos N° 2705 y los Jazmines N° 112, distrito de Lince; por lo que la imposición de la sanción es un abuso del derecho por parte de la municipalidad;

.....
¹⁾ Folio 15





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271 -2018-MDL/GM
Expediente N° 258-2018
Lince, 04 JUL 2018

Que, la administrada argumenta en el **literal c)**: Se ha impuesto la sanción sin tener consideración del artículo 6 del Reglamento de Sanciones Administrativas, que establece la política preventiva y educativa municipal, y asimismo, no se ha tomado en consideración el artículo 28 del RASA;

Que, la administrada argumenta en el **literal d)**: El artículo 218 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

Que, en respuesta del literal a): A fojas 4 de autos obra el Acta de Fiscalización Municipal N° 00808-2018, de fecha 12 de enero de 2018, en la que se registra las verificaciones de los hechos constatados, dándose cumplimiento al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL;

Que, en respuesta del literal b): Evaluado el descargo éste no desvirtúa la infracción incurrida, teniendo en consideración el Informe Técnico N° 0220-2018-MDL-GDU-SFCU-svm, del que se colige que durante las acciones de fiscalización se constató rotura de vereda para proyección de una rampa sin autorización correspondiente, asimismo advierte del informe del personal técnico en fecha 24 de enero de 2018, donde se constató que se ha ejecutado los trabajos en la vía pública de reposición de veredas de forma deficiente, cuya ejecución no se adecua a su estado original de la vereda (originalmente de forma geométrica rectangular), teniendo actualmente una pendiente o rampa para ingreso vehicular, conforme se advierte de las tomas fotográficas registradas durante las acción de control;

Que, en respuesta del literal c): La Resolución de Sanción Administrativa N° M00440-2018-MDL-GDU ha sido impuesta al haberse acreditado la comisión de infracción tipificada con Código 3.1.17 en la Tabla de Infracciones de Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 390-MDL;

Que, en respuesta del literal d): La Potestad Sancionadora de las entidades se rige por los Principios establecidos en el artículo 230 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"; Principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que corresponde el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer, producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 390-MDL;



Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literalmente señala que las "...Causales de Nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los Actos expresos o los que resulten consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...";]

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el periodo de nulidad sólo se puede declarar por las causales antes señaladas, siendo que en este caso, dicho pedido resulta infundado, de acuerdo a los considerandos que esta instancia señala en la presente;

Que, el numeral 245.2, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II, de la Ley N° 27444, se aplican con carácter los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativas, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; por lo que el argumento que no se ha seguido el debido procedimiento en la imposición de la notificación de infracción es erróneo, además de no ser pasible de nulidad el recurso de apelación, quedando evidenciado que la Administración Edil ha cumplido en todo momento con seguir el Debido Procedimiento;

Que, asimismo, en virtud del Principio de Legalidad, la Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 271 -2018-MDL/GM
Expediente N° 258-2018
Lince, **04 JUL 2018**

Que, por lo antes expuesto, se desprende que lo manifestado por la empresa **PANIFICADORA JARDIN S.A.** no constituye causal de nulidad;

Que, los argumentos del administrado, no se encuentran dentro de las condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones dispuestas en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, asimismo, al haber evaluado el recurso de apelación se advierte que este no desvirtúa la comisión de infracción y que la conducta infractora ha sido verificada por personal técnico especializado, por lo que se le puede eximir del cumplimiento de las normas vigentes;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 384-2018-MDL/GAJ**, de fecha 27 de junio de 2018 y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PANIFICADORA JARDÍN S.A.**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00440-2018-MDL-GDU, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


IRENE CASTRO LOS JAUNAU
Gerente Municipal (e)

